

**ESTUDIOS DE DERECHO  
CIVIL XVII**

**XIX JORNADAS NACIONALES DE  
DERECHO CIVIL. VILLARRICA 2023**

**CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO  
DIRECTORA Y EDITORA**

**JAIME ALCALDE SILVA  
PATRICIO CARVAJAL RAMÍREZ  
JUAN LUIS GOLDENBERG SERRANO  
EDITORES**

CONSORCIO DE LAS JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

- Prof. FABIOLA LATHROP GÓMEZ - Universidad de Chile  
Prof. CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO - Pontificia Universidad Católica de Chile  
Prof. ÁLVARO VIDAL OLIVARES - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso  
Prof. RAMÓN DOMÍNGUEZ ÁGUILA - Universidad de Concepción  
Prof. JUAN ANDRÉS VARAS BRAUN - Universidad Austral  
Prof. GIAN FRANCO ROSSO ELORRIAGA - Universidad de los Andes  
Prof. CARLOS PIZARRO WILSON - Universidad Diego Portales  
Prof. FABIÁN ELORRIAGA DE BONIS - Universidad Adolfo Ibáñez  
Prof. RUPERTO PINOCHET OLAVE - Universidad de Talca  
Prof. FRANCISCA LEITAO ÁLVAREZ-SALAMANCA - Universidad Católica del Norte  
Prof. JUAN RODRIGO BARRÍA DÍAZ - Universidad Alberto Hurtado  
Prof. BRUNO CAPRILE BIERMANN - Universidad del Desarrollo  
Prof. PAMELA PRADO LÓPEZ - Universidad de Valparaíso

Por Resolución Ex. N° 57 (10.05.2023) de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, que “Aprueba bases del concurso de proyectos FONDECYT regular 2024”, nuestras publicaciones otorgan el máximo puntaje de postulación.

ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL XVII  
XIX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

© CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO (DIRECTORA Y EDITORA)

2024 Legal Publishing Chile • Miraflores 383, piso 10, Santiago, Chile • Teléfono: + 56 224838600 • [www.thomsonreuters.cl](http://www.thomsonreuters.cl)

Registro de Propiedad Intelectual N° 2024-A-9426 • I.S.B.N. 978 - 956 - 400 - 574 - 4

1ª edición octubre 2024 Legal Publishing Chile

Tiraje: 1.500 ejemplares

Impresores: CyC Impresores - San Francisco 1434, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

Publicado por Thomson Reuters.

Legal Publishing Chile • Santiago, Chile.

La Ley - Abeledo Perrot • Buenos Aires, Argentina.

Dofiscal Editores • Ciudad de México.



ADVERTENCIA

La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

COMISIÓN ORGANIZADORA  
XIX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO  
Directora Departamento de Derecho Privado

JAIME ALCALDE SILVA  
Prof. Derecho Civil

PATRICIO CARVAJAL RAMÍREZ  
Prof. Derecho Civil

JUAN LUIS GOLDENBERG SERRANO  
Prof. Derecho Civil

# ÍNDICE

	Página
Prólogo.....	1
<i>In Memoriam</i> Jorge López Santa María (1942-2023).....	5

## PRIMERA PARTE

### PERSONAS, FAMILIA Y SUCESIONES

Reconocimiento jurídico de la relación entre el nuevo cónyuge o conviviente del progenitor(a) y el NNA en las familias reconstituidas .....	15
<i>Rommy Álvarez Escudero</i>	
La protección de neurodivergencia desde la perspectiva de su vulnerabilidad jurídica: el fortalecimiento del estándar del lenguaje claro y sencillo para reforzar su capacidad de ejercicio .....	33
<i>Francisca María Barrientos Camus</i>	
La circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio. Criterios actuales para su determinación .....	49
<i>Marcelo Barrientos Zamorano</i>	
Filiación en técnicas de reproducción asistida. La reforma de la Ley N° 21.400 .....	67
<i>Hernán Corral Talciani</i>	

	Página
El juicio notarial sobre la capacidad de testar de las personas de edad avanzada .....	83
<i>Susana Espada Mallorquín</i>	
Reflexiones sobre la titularidad de los bienes del patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal a partir del estatuto de los bienes adquiridos con subsidio habitacional.....	99
<i>María Paz Gatica Rodríguez - María Agnes Salah Abusleme</i>	
Explicaciones sobre la incorporación del principio de autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 323 del Código Civil relativo a los alimentos .....	117
<i>Nicolás Ibáñez Meza</i>	
Los supuestos de intervención especializada en la ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia .....	135
<i>Fabiola Lathrop Gómez</i>	
Matrimonio igualitario y cambio de paradigma en materia de filiación: hacia una relectura del artículo 189 del Código Civil.....	151
<i>Mario Opazo González</i>	
La capacidad de niños, niñas y adolescentes para constituir <i>universitas personarum</i> a la luz de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia. ¿Algo nuevo bajo el sol? .....	167
<i>Isaac Ravetllat Ballesté</i>	
Maternidad subrogada: entre el riesgo de venta de niños, el abuso de los vientres de alquiler y las adopciones ilegales ¿hacia dónde vamos?.....	179
<i>María Sara Rodríguez Pinto</i>	
El legado <i>infra legitimae</i> con fines extintivos de legítima: notas sobre su admisibilidad en el derecho chileno .....	195
<i>Ricardo Saavedra Alvarado</i>	
Los bemoles de la protección de la vivienda familiar en Chile ....	209
<i>Carolina Salinas Suárez</i>	

El cuidado de los hijos y su repercusión en el derecho de alimentos .....	225
<i>Susan Turner Saelzer</i>	

## SEGUNDA PARTE

## BIENES

Las acciones reivindicatorias del comunero y del propietario de cuota en el Código Civil.....	239
<i>Marcela Acuña San Martín</i>	
Las consecuencias sustantivas del procedimiento monitorio aplicable al simple precario: ¿una reconfiguración de su régimen jurídico? .....	257
<i>Jaime Alcalde Silva</i>	
La oposición en el Decreto Ley N° 2.695 de 1979: notas críticas a su regulación y sus consecuencias prácticas .....	269
<i>Claudia Bahamondes Oyarzún</i>	
La purga del derecho de conservación ambiental: algunas notas y críticas sobre su configuración sustantiva, procesal y registral .....	285
<i>Emilio José Bécar Labraña</i>	
La hipoteca con cláusula de garantía general es una caución no accesoria: demostración y consecuencias .....	305
<i>Bruno Caprile Biermann</i>	
La prescripción extraordinaria de un inmueble no inscrito a nombre del prescribiente.....	331
<i>Patricio Carvajal Ramírez</i>	
El antecedente que justifica la detentación material en la acción de precario ante la Corte Suprema: el síntoma, el diagnóstico y la cura.....	351
<i>Íñigo de la Maza Gazmuri</i>	
La hipoteca de cosa futura en la nueva ley de copropiedad inmobiliaria y sus problemas .....	373
<i>Fabián Elorriaga de Bonis</i>	

	Página
No siempre querer es poder: la extensión de la calificación registral y la protección de la propiedad indígena .....	385
<i>Arturo Ibáñez León</i>	
Adquisición de mueble a inmueble (inciso primero del artículo 669 del Código Civil chileno): ¿enriquecimiento injusto o enriquecimiento impuesto? .....	401
<i>Patricia Leal Barros</i>	
Un acercamiento a las consecuencias civiles del abandono de bienes muebles .....	411
<i>Pamela Mendoza Alonzo</i>	
La modificación de la resolución que concede la posesión efectiva y su inscripción en el registro conservatorio: una respuesta desde la publicidad y la legitimación registral.....	421
<i>Yasna Otárola Espinoza</i>	
Tres deudas del precario: la posesión inscrita, la propiedad y el tiempo.....	431
<i>Esteban Pereira Fredes</i>	
La naturaleza cautelar de la querrela de amparo y otras cuestiones que inciden en su ejercicio .....	447
<i>Ruperto Pinochet Olave</i>	
Más vale un mal acuerdo que un peor juicio divisorio: influencia de la normativa urbanística en las particiones arbitrales .....	465
<i>Gian Franco Rosso Elorriaga</i>	

### TERCERA PARTE OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Regla del artículo 2003 N° 2 del Código Civil y su aplicación en los contratos de construcción de obra a suma alzada en situaciones de crisis o ¿cuándo nos atrevemos a usar el Código Civil?.....	487
<i>Laura Albornoz Pollmann</i>	

	Página
Las cartas de patrocinio o <i>comfort letters</i> “fuertes”: algunas consideraciones dogmáticas.....	503
<i>Jorge Baraona González</i>	
La revocación dentro de la teoría general del contrato .....	515
<i>Rodrigo Barcia Lehmann</i>	
Imposibilidad fortuita en el derecho de contratos.....	527
<i>Enrique Barros Bourie</i>	
La teoría de la diferenciación como punto de partida para el estudio del derecho de enriquecimiento injustificado. Tipos de <i>condictio</i> y su régimen jurídico en el Código Civil .....	551
<i>Sebastián Nicolás Campos Micin</i>	
La determinación del cumplimiento o no de las condiciones: debate antiguo y presente.....	575
<i>Carmen Domínguez Hidalgo</i>	
Consecuencias civiles de la introducción del procedimiento monitorio para cobro de pago de rentas en la Ley N° 18.101 sobre arrendamiento de predios urbanos, en especial para el ejercicio de la acción resolutoria por no pago de rentas .....	593
<i>Juan Ignacio Contardo González</i>	
Las mejoras efectuadas en el inmueble arrendado ante la expropiación y la protección del interés del arrendatario: elementos para la discusión.....	603
<i>Pablo Cornejo</i>	
El lugar de la autonomía relacional y la inclusión en el derecho de los contratos. Una crítica a las nociones hipervulnerabilidad y débil jurídico .....	621
<i>Yerko Cubillos Román</i>	
Artículo 1470 N° 3 del Código Civil ¿interpretación restrictiva de los actos o de las solemnidades? .....	645
<i>Rodrigo Fuentes Guíñez</i>	
Las facultades disminuidas del deudor como situación diversa, pero similar a la notoria insolvencia .....	659
<i>Pedro Antonio Goic Martinic</i>	

	Página
El “arrendamiento abusivo” en clave de derecho civil .....	679
<i>Juan Luis Goldenberg Serrano</i>	
Las reglas de interpretación del Código Civil ante el artículo 2º ter de la Ley Nº 19.496 .....	697
<i>Patricio Lazo González</i>	
Las cláusulas abusivas en la contratación civil: un intento de formulación en el derecho civil chileno y determinación de la tutela de la parte débil .....	715
<i>Patricia Verónica López Díaz</i>	
Hacia una visión equilibrada de la idea de equilibrio contractual en los contratos civiles y comerciales .....	733
<i>Rodrigo Momberg Uribe</i>	
¿Por qué la Corte Suprema no aplica el artículo 1936 del Código Civil? .....	743
<i>Gonzalo Montory Barriga</i>	
Dos posturas acerca del consumidor empresario en Chile.....	761
<i>María Elisa Morales Ortiz</i>	
Los remedios de autoayuda en el derecho contractual chileno.....	773
<i>Alberto Pino Emhart</i>	
Sobre la eficacia de las “cláusulas de integridad” en relación con algunas reglas de interpretación de los contratos del Código Civil chileno .....	783
<i>Francisco Rubio Varas</i>	
Consumidor hipervulnerable o de vulnerabilidad agravada en el derecho chileno .....	795
<i>Mauricio Tapia Rodríguez</i>	
Algunas cuestiones relativas al arrendamiento de inmuebles celebrado a través de la plataforma digital <i>Airbnb</i> .....	809
<i>Álvaro Vidal Olivares</i>	
La inoponibilidad: algunos aspectos importantes para determi- nar su naturaleza y función .....	825
<i>Nathalie Walker Silva</i>	
Acuerdos preliminares de negociar de buena fe .....	843
<i>Isabel Margarita Zuloaga Ríos</i>	

CUARTA PARTE  
RESPONSABILIDAD CIVIL

El vínculo de subordinación y dependencia en la responsabilidad del empresario por hecho ajeno como mecanismo articulador del riesgo.....	875
<i>Cristian Aedo Barrena</i>	
Dos problemas en torno a la pérdida de la oportunidad en Chile.....	897
<i>Rodrigo Barría Díaz</i>	
Algunas cuestiones derivadas de la convivencia de regímenes de responsabilidad en el contrato de transporte aéreo .....	913
<i>María Graciela Brantt Zumarán</i>	
La doctrina de la pérdida de la chance: (ab)usos alternativos .....	927
<i>Hugo A. Cárdenas Villarreal</i>	
Configuración, naturaleza y extensión de la obligación surgida como consecuencia de los daños causados en estado de necesidad .....	945
<i>Carlos Céspedes Muñoz</i>	
Indemnización del daño moral de la víctima inconsciente .....	959
<i>Eduardo Court Murasso</i>	
El buen padre de familia como estándar de diligencia: ¿un estereotipo obsoleto? Análisis comparado .....	973
<i>Carolina Devoto Berriman - Ignacio Seguel Cañas</i>	
La acción popular preventiva del artículo 2333 en favor de personas determinadas .....	991
<i>Carlos Andrés Domínguez Scheid</i>	
Causalidad en casos de responsabilidad por productos farmacéuticos defectuosos. La experiencia norteamericana y su posible aplicación en Chile .....	1011
<i>Miguel José Dibarrart Ferrada</i>	
Daños ocasionados por sistemas inteligentes complejos y de alto riesgo ante la responsabilidad civil extracontractual ¿quién responde? Dos propuestas desde la legislación civil vigente.....	1029
<i>Felipe Diez Ringele</i>	

	Página
Sobre la indemnización de dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de las infracciones establecidas en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.983: operatoria de un particular caso de daño punitivo o pena privada.....	1049
<i>José Luis Diez Schwerter</i>	
La indemnización extracompensatoria del artículo 53 C letra c) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.....	1071
<i>Gabriel Hernández Paulsen</i>	
Garantía legal y acción indemnizatoria: ¿son resarcibles los daños a causa del producto?.....	1085
<i>Erika Isler Soto</i>	
La responsabilidad postcontractual, elementos que la configuran .....	1103
<i>Claudia Carolina Mejías Alonzo</i>	
Sobre el recurso a la denominada prohibición de regreso en un contexto de incerteza causal.....	1119
<i>Renzo Esteban Munita Marambio</i>	
Problematizando al estado de necesidad como causal de exoneración de responsabilidad civil, a la luz del derecho chileno....	1137
<i>Pamela Prado López</i>	
Indemnización del daño futuro: ¿un paso adelante en la dirección equivocada?.....	1153
<i>Joaquín Reyes Barros</i>	
La cláusula general de responsabilidad por hecho ajeno .....	1165
<i>Lilian C. San Martín Neira</i>	
Cláusulas de limitación y exoneración de responsabilidad por declaraciones e información precontractual.....	1185
<i>Adrián Schopf Olea</i>	
Culpa infraccional y dolo infraccional.....	1203
<i>Juan Andrés Varas Braun</i>	
CÓMO ACCEDER A ESTE LIBRO DIGITAL A TRAVÉS DE THOMSON REUTERS PROVIEW .....	1215

## PRÓLOGO

Es una alegría para el equipo organizador de las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil poder presentar este nuevo libro de la colección de Estudios de Derecho Civil que, en esta ocasión, recoge los artículos de 72 profesores que fueron seleccionados para poder exponer en ellas tras un proceso de arbitraje ciego de sus resúmenes. A ello se suma el exigente deber de presentar públicamente la ponencia ante profesores y profesoras de mucha experiencia y conocimiento. Como suele describirse en nuestra disciplina, presentar una ponencia en nuestras Jornadas es como dar un segundo examen de grado. Y este nivel de exigencia ha ido generando interesantes debates tras la presentación de las ponencias a la vez que permitiendo a cada participante aprender de los demás.

Para quienes estuvimos en la fundación de estas Jornadas, es un orgullo constatar que todo lo que proyectamos con su instauración se ha vuelto realidad. Ellas se han constituido en la instancia nacional en la que todo civilista dedicado a la vida académica y, en especial a la investigación, quiere estar y aportar. Además, en razón de la sabia regla que se acordó al inicio que obliga a las Universidades situadas en Santiago a organizarlas fuera de la capital, los días en que se desarrollan son un espacio único de intercambio, de conocernos más y de forjar grandes amistades.

Las Jornadas son también una instancia única de traspaso generacional de experiencia y sabiduría. Profesores jóvenes, que están recién iniciando la vida académica, tienen oportunidad de conocer a los autores de libros con los que fueron creciendo en el aprendizaje del Derecho Civil. Por su parte, los profesores de larga trayectoria descubren con alegría cómo van surgiendo nuevos talentos que aseguran que la disciplina seguirá teniendo el nivel que se le reconoce en nuestro medio desde antaño.

En este caso, esa instancia se desarrolló en el Campus UC de Villarrica los días 27, 28 y 29 de abril de 2023, en unos intensos días de lluvia, al borde de su precioso lago, en el Centro de Sustentabilidad que esa sede alberga.

De los 99 resúmenes enviados debieron seleccionarse 72 que es el número máximo acordado por el Consorcio Organizador de las Jornadas. La selección se realizó, como es también norma, mediante arbitraje ciego de profesores con experiencia en evaluación de proyectos y artículos. De entre los 99 resúmenes presentados, 27 lo fueron de profesoras y quedaron aceptadas 25. De este modo, el 92,6% de las presentadas por las profesoras fueron aceptadas y el 68% de las de los profesores. Esto es, sin duda, una buena noticia en una disciplina tradicionalmente desarrollada por varones y, desde luego, muestra un gran cambio en torno a la realidad que existía cuando partimos hace 19 años.

En cuanto al contenido, este libro comprende artículos que abarcan las grandes áreas temáticas del Derecho Civil, esto es, el derecho de la persona, de los bienes, obligaciones, contratos. A ellas se suma un área más especializada como es el derecho de la responsabilidad civil, que viene desde hace varios años constituyéndose en la materia específica que atrae el mayor número de trabajos, demostrando con ello su importancia y el desarrollo que ha alcanzado en nuestro sistema jurídico. Los autores son académicos de todo Chile y de diversas trayectorias, lo que es un motivo de inmenso orgullo. Esta pluralidad de origen constituye una riqueza en el análisis jurídico y nos muestra como un cuerpo nacional de civilistas y no sólo de quienes viven en la capital, como suele suceder en muchas disciplinas en nuestro país.

En los días anteriores a las Jornadas nos dejó uno de los más destacados civilistas, don Jorge López Santa María, reconocido profesor y autor, maestro de otros valiosos académicos. Durante esos días hubo un espacio para agradecer por su gran aporte a nuestra disciplina y por el privilegio de muchos de haber sido formados por él y de otros por haberlo tenido como amigo o simplemente haberlo conocido. En este libro queremos sumar otro público agradecimiento y reconocimiento a través de la reseña escrita por uno de los editores del mismo: el Profesor Jaime Alcalde Silva.

El éxito de las XIX Jornadas que coronan su aporte con este libro es ciertamente el resultado de muchos a quienes corresponde agradecer.

Desde luego, del Comité organizador de estas Jornadas que, además corresponde a los que hemos trabajado en la edición de este libro. Re-

salto, como Presidenta de ese Comité y Directora del Departamento de Derecho Privado en el momento en que se realizaron, el inmenso trabajo y compromiso de los Profesores Jaime Alcalde, Patricio Carvajal y Juan Luis Goldenberg sin los cuales la tarea asumida habría sido imposible. El mismo compromiso se ha dado en la edición de este libro y, aunque se trata de académicos con una agenda copada de responsabilidades, ninguno dejó de continuar en ella.

Especial agradecimiento al coordinador del Departamento de Derecho Privado Fernando Eyzaguirre al tiempo de las Jornadas y a todos los profesores de nuestro Departamento que se sumaron activamente, de distintos modos, para que las Jornadas fueran un éxito.

A ello ha de sumarse el agradecimiento a los numerosos ayudantes que nos acompañaron en la organización de las Jornadas y a los que se sumaron después en la tarea de edición de este libro: Juan Pablo Durán, Catalina Inostroza, Isidora Lagos, Nicolás Lillo y Kathleen Muñoz.

Se añade a ello el apoyo recibido por la Pontificia Universidad Católica de Chile a través de las autoridades de nuestra Facultad y de la Sede Villarrica de la Pontificia Universidad Católica de Chile que nos acogió.

A todos los que nos aportaron los recursos necesarios para el desarrollo de estas, tales como los estudios jurídicos Carey y Abogados, Claro y Cía., Diez Schwerter Abogados, Contreras Velozo, Gandarillas Montt Del Río Abogados, al Conservador de Bienes Raíces de Santiago y Segunda Notaría de Santiago.

Agradecimiento también al Profesor Ángel Carrasco Pereira, Catedrático de la Universidad de Castilla-La Mancha y consejero académico del estudio Gómez-Acebo & Pombo quien dictó la conferencia inaugural titulada “¿Necesitamos una regla rebus sic standibus para tiempos de pandemias y tsunamis?”.

Agradecimientos especiales a cada uno de los autores de los artículos que comprende este volumen por haber cumplido con el compromiso de enviarlo tras las Jornadas, por la seriedad y originalidad de sus reflexiones. Basta con revisar su índice para constatar que muchos de los temas que se abordan intentan responder a nuevos o recientes problemas jurídicos relevantes en nuestro país o cerrar unos que se han arrastrado por demasiado tiempo y que, en un Derecho civil que se precie de querer dar respuesta cierta y efectiva a los problemas de las personas, debiese resolver de forma definitiva.

Y un inmenso agradecimiento a la Editorial Thomson Reuters por el apoyo permanente que nos ha dado al Consorcio Organizador de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil al publicar los artículos a que dan lugar las Jornadas en una edición impecable que ha ido conformando, en los Estudios de Derecho Civil, la colección más longeva en Chile de una disciplina jurídica y más aún de una disciplina unida por la aspiración de ayudar, en el ámbito de su competencia, a dar una cada vez mejor protección a la persona en nuestro país.

CARMEN AÍDA DOMÍNGUEZ HIDALGO  
*Presidenta*  
*Consortio Organizador*

SOBRE LA INDEMNIZACIÓN DE DOS Y HASTA CINCO VECES EL VALOR  
DE LA O LAS FACTURAS OBJETO DE LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS  
EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY Nº 19.983:  
OPERATORIA DE UN PARTICULAR CASO DE DAÑO  
PUNITIVO O PENA PRIVADA

JOSÉ LUIS DIEZ SCHWERTER\*

1. INTRODUCCIÓN

Desde el año 2004, la Ley Nº 19.983<sup>1</sup> regula la transferencia de la factura como título de crédito y le otorga mérito ejecutivo al cumplirse ciertos requisitos. Y como consecuencia de una modificación introducida por la Ley Nº 20.323 (de 29 de enero de 2009), su art. 4º inciso final dispone actualmente lo siguiente:

“Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Asimismo, queda prohibida la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cedible de la factura, así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5º. En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción. El propio afectado, cualquier interesado, y las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica, podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la Ley Nº 18.287. Para efectos de la percepción de la indemnización, el

---

\* Profesor Titular del Departamento de Derecho Privado, Universidad de Concepción. Correo electrónico: [jdiez@udec.cl](mailto:jdiez@udec.cl).

<sup>1</sup> CHILE, Ley Nº 19.983. Aunque de acuerdo con sus propias disposiciones entró en vigencia cuatro meses después de su publicación.

afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviera interés económico comprometido previo al reclamo, a las referidas asociaciones”.<sup>2</sup>

El principal interés en realizar esta investigación estuvo en que la regla transcrita representará, en la generalidad de los casos, una particular hipótesis de daño punitivo o pena privada, al imponer al infractor el pago de una “indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción”, y ello absolutamente desvinculado de la existencia y eventual monto del daño causado que pudieron haber ocasionado las conductas tipificadas (daño que pudo no haber existido o ser inferior a lo que establece la regla). Carácter punitivo que se manifiesta en el propio tenor literal de la disposición, al utilizar las expresiones “*infracción*”, “*infractor*” y “*sanción*”. Y ello se corrobora, además, al darse legitimación activa a las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica, sin requerírseles tener un interés económico.

En nuestra doctrina se ha señalado que “la responsabilidad civil asume un carácter punitivo cuando la indemnización excede la reparación del daño causado” agregando que “en este caso la indemnización es otorgada, al menos en parte, en la forma de una pena civil”.<sup>3</sup> En igual sentido se ha sostenido que “lo que caracteriza esencialmente a la pena privada es su naturaleza punitiva, de sanción a la conducta del sujeto que se traduce en un aumento de la reparación, que es lo que constituye la pena”.<sup>4</sup>

## 2. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA FACTURA Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA SANCIÓN ANALIZADA

La factura es un instrumento de antigua data en la práctica mercantil, reconocido ya en el Código de Comercio de 1865.<sup>5</sup>

A falta de una definición legal se ha señalado que “es un documento que detalla los bienes o servicios vendidos o prestados por una parte a

---

<sup>2</sup> CHILE, Ley N° 19.983.

<sup>3</sup> BARROS (2020) T. I, p. 321.

<sup>4</sup> ALARCÓN (2005), p. 38.

<sup>5</sup> Al respecto pueden verse arts. 28, 149, 160, 288, 306 y 314. CHILE, *Código de Comercio*.

otra, con indicación de cantidades y precios”, añadiéndose que, en muchas ocasiones, es “el único documento que refleja estos actos y las obligaciones pendientes de pago”.<sup>6</sup>

En la referida Ley N° 19.983 se establecía lo siguiente en la versión original de su artículo 4° inciso final: “Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura se tendrá por no escrita”.<sup>7</sup>

Por otro lado, el artículo 5°, inciso cuarto, establecía una sanción para el comprador o beneficiario del servicio que no cumpliera con la obligación de otorgar recibo de las mercaderías o de la prestación del servicio (establecida en el art. 4°, letra b, y en el propio art. 5°, letra c), consistente en una “multa, a beneficio fiscal, de hasta el 50% del monto de la factura, con un máximo de 40 unidades tributarias anuales”, siendo de competencia del Juzgado de Policía Local del domicilio del infractor “conforme a las disposiciones de la Ley N° 18.287”, entregando al Servicio de Impuestos Internos la fiscalización del cumplimiento de dicha obligación, y permitiendo también efectuar la denuncia al afectado.

El año 2007 una moción parlamentaria<sup>8</sup> propuso una serie de modificaciones a la mencionada ley, entre ellas al inciso final de su artículo 4°, del tenor siguiente:

“Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. En caso de infracción, la autoridad respectiva aplicará una multa de hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción”.<sup>9</sup>

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados modificó la redacción propuesta, aumentando las conductas subsumidas en la prohibición y sustituyendo la “multa, a beneficio fiscal” por “una pena a favor del afectado, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción”.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> CORTEZ (2003), p. 40; PRADO (2016), p. 157.

<sup>7</sup> CHILE, Ley N° 19.983.

<sup>8</sup> HISTORIA DE LA LEY N° 20.323 (2009), pp. 3-7.

<sup>9</sup> HISTORIA DE LA LEY N° 20.323 (2009), p. 7.

<sup>10</sup> El texto modificado era del siguiente tenor: “Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circu-

A su vez, durante el segundo trámite constitucional, en la Comisión de Economía del Senado se introdujeron nuevos cambios a la propuesta, quedando el inciso final del art. 4º del siguiente tenor, en lo modificado:

“En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción. El propio afectado, cualquier interesado, y las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica, podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la Ley N° 18.287. Para efectos de la percepción de la indemnización, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviera interés económico comprometido previo al reclamo, a las asociaciones respectivas”.<sup>11</sup>

Cabe tener presente que en las actas de la Comisión no se consignó mayor fundamento o debate acerca del reemplazo de la expresión “*pena*” por “*indemnización*”,<sup>12</sup> configurándose así el texto que definitivamente se transformó en la Ley N° 20.323<sup>13</sup> y que fijó la redacción actualmente vigente del inciso final del artículo 4º de la Ley N° 19.983.

---

lación de un crédito que conste en una factura. Asimismo, queda prohibida la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cesible de la factura, así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5º de la presente ley. En caso de infracción, el Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una pena a favor del afectado, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción. El propio afectado, cualquier interesado o las asociaciones gremiales que agrupen a empresarios de cualquier tipo podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la Ley N° 18.287”. Historia de la Ley N° 20.323 (2009), p. 21. Asimismo, se suprimió el inciso cuarto del artículo 5º, al estimarse que “su contenido fue considerado como inciso final del artículo 4º” el que “establece reglas para la sanción en caso de incumplimiento de lo prescrito en esta ley”. Historia de la Ley N° 20.323 (2009), p. 20.

<sup>11</sup> HISTORIA DE LA LEY N° 20.323 (2009), p. 69.

<sup>12</sup> HISTORIA DE LA LEY N° 20.323 (2009), p. 68. Y con posterioridad, la misma cámara revisora modificó la expresión “*asociaciones respectivas*” por “*referidas asociaciones*”. HISTORIA DE LA LEY N° 20.323 (2009), p. 69.

<sup>13</sup> HISTORIA DE LA LEY N° 20.323 (2009), p. 114. Cabe consignar que el proyecto fue sometido a examen preventivo de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, quien por sentencia rol N° 1.270-2008, de 2 de diciembre de 2008, declaró que “la disposición comprendida en el artículo único, N° 2, letra b) [que reemplaza el inciso final del art. 4º de la Ley

Por otra parte, el art. 9° de la Ley N° 19.983 hizo aplicable sus disposiciones a la factura electrónica que sea emitida conforme a la ley por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos, disponiendo además que la ejecución de esta norma será materia de un reglamento. En tanto que la Ley N° 20.219 sustituyó el texto del original inciso segundo del art. 9° de la Ley N° 19.983, disponiendo que la cesión del crédito expresado en una factura electrónica “solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado al pago de ellas, mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos”. Estableció, además, que se entenderá que “la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado”.

Esta regulación pasó a ser la regla general desde que entró en vigencia la Ley N° 20.727, publicada en el Diario Oficial el 31 de enero 2014, que estableció la obligatoriedad de la emisión de facturas electrónicas al modificar el artículo 54 del Decreto Ley N° 825, de 1974, Ley sobre impuesto a las ventas y servicios.<sup>14</sup>

Así las cosas, la operatividad del inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.983 ha quedado en los hechos bastante restringida, pues las infracciones vinculadas a una factura física han perdido aplicación práctica.<sup>15</sup>

---

N° 19.983] del proyecto remitido, sólo en cuanto confiere una nueva atribución a los Juzgados de Policía Local es orgánica constitucional y constitucional”. Tribunal Constitucional, 2.12.2008.

<sup>14</sup> Con posterioridad la Ley N° 20.956, agregó al inciso primero del art. 9° el siguiente párrafo: “Tratándose de receptores de mercaderías o servicios que no sean contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios electrónicos, el acuse de recibo debe constar en la representación impresa del documento que se trate. Asimismo, habiendo transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4°, sin haber sido reclamada la factura conforme al artículo 3°, la factura electrónica o la guía de despacho electrónica, con su correspondiente factura, será cedible y podrá contar con mérito ejecutivo, entendiéndose recibidas las mercaderías entregadas o el servicio prestado, sin necesidad que el recibo sea otorgado en las formas indicadas en el presente inciso”. CHILE, Ley N° 20.956.

<sup>15</sup> No obstante lo expresado, la materialidad de la facturación todavía es relevante para los receptores de mercaderías o servicios que no sean contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios electrónicos, respecto de los cuales “el acuse de recibo debe constar en la representación impresa del documento que se trate” (según dispone el inciso primero del art. 9°, según texto agregado por la Ley N° 20.956).

### 3. LA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO FINAL DEL ART. 4º DE LA LEY Nº 19.983 EN LA JURISPRUDENCIA DE NUESTROS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Consignamos primeramente que en la actualidad es prácticamente imposible analizar la jurisprudencia de los Juzgados de Policía Local (quienes conocen en primera instancia de esta acción), toda vez que dichos tribunales no disponen de un sistema de tramitación digital, unificado y de libre acceso, ni existen bases de datos que contengan sus sentencias.

Por esta razón, nuestra búsqueda se centró en aquellos juicios que han llegado a ventilarse ante las Corte de Apelaciones respectivas y eventualmente ante la Corte Suprema, detectándose veinticuatro casos en estas instancias.<sup>16-17</sup> Analizados dichos fallos es posible hacer una serie de constataciones.

Así, quienes han accionado en estos casos son los afectados directos (emisores de la factura), sin que lo hayan hecho cualquier (otro) interesado (económico), ni las asociaciones gremiales u otras que representen

---

<sup>16</sup> Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 9.12.2010, confirmada por Corte Suprema, 5.01.2011; Corte de Apelaciones de Santiago, 28.04.2011, revocada por Corte Suprema, 1.09.2011; Corte de Apelaciones de Santiago, 23.05.2011; Corte de Apelaciones de Coyhaique, 2.07.2011; Corte de Apelaciones de Copiapó, 14.03.2012; Corte de Apelaciones de Santiago, 6.09.2012, confirmada por Corte Suprema, 4.01.2013; Corte de Apelaciones de Concepción, 31.12.2012, revocada por Corte Suprema, 11.04.2013; Corte de Apelaciones de Santiago, 24.05.2013; Corte de Apelaciones de Santiago, 25.11.2014; Corte de Apelaciones de Santiago, 15.04.2015, confirmada por Corte Suprema, 2.06.2015; Corte de Apelaciones de Concepción, 5.05.2015; Corte de Apelaciones de Concepción, 5.05.2015; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 23.03.2016; Corte de Apelaciones de Concepción, 7.04.2016; Corte de Apelaciones de Santiago, 10.11.2016, confirmada por Corte Suprema, 21.03.2017; Corte de Apelaciones de Santiago, 25.04.2017; Corte de Apelaciones de Concepción, 27.11.2017, confirmada por Corte Suprema, 27.12.2017; Corte de Apelaciones de Santiago, 10.04.2018; Corte de Apelaciones de Concepción, 9.10.2018, confirmada por Corte Suprema, 13.12.2018; Corte de Apelaciones de Santiago, 10.10.2019; Corte de Apelaciones de Santiago, 16.12.2019; Corte de Apelaciones de Iquique, 3.03.2020; Corte de Apelaciones de Concepción, 16.03.2020; Corte de Apelaciones de Santiago, 11.07.2023.

<sup>17</sup> Así las cosas, no hemos podido analizar los casos en que no se recurrió de la sentencia de primera instancia ante las Cortes de Apelaciones, ni tampoco en aquéllos en que, habiéndose recurrido, la Corte de Alzada no elaboró razonamientos que permitan comprender que se está pronunciando sobre este tipo de acciones, como, por ejemplo, al declararse simplemente “Vistos se confirma” conociendo de un recurso de apelación.

a empresarios de cualquier tipo y que gocen de personalidad jurídica, a quienes también la disposición les concede legitimación.

Por otra parte, se reconoce pacíficamente el carácter punitivo de la acción, señalándose al efecto que “la referida disposición legal utiliza las expresiones ‘infracción’, ‘infractor’ y ‘sanción’, luego parece claro que estamos en sede infraccional y que, lo que se denomina ‘indemnización’, se aplica como sanción”.<sup>18</sup> En otros fallos se la califica derechamente de “pena”,<sup>19</sup> “multa”,<sup>20</sup> o incluso de una “falta” del Derecho penal,<sup>21</sup> frente a todo lo cual resulta “indiferente si se ha producido o no un perjuicio”.<sup>22</sup>

Y, en cuanto a la finalidad que ella persigue, se la identifica con la protección del “orden público económico”, amparando “que no se interrumpa una verdadera ‘cadena de pagos’ que existe a lo largo de la actividad económica comercial”,<sup>23</sup> “evitar distorsiones en el ámbito del tráfico comercial”,<sup>24</sup> “otorgar facilidad o agilidad a la circulación de los créditos que se contienen en las facturas”,<sup>25</sup> no entorpecer la “factorización”, favoreciendo con ello “la liquidez de las pequeñas y medianas empresas”.<sup>26</sup>

Y en cuanto a las situaciones que han motivado su interposición, estas han sido, muy mayoritariamente, el haberse retenido injustificadamente la

---

<sup>18</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 7.04.2016, cons. 3º. En el mismo sentido calificando la hipótesis como una sanción: Corte Suprema, 11.04.2013, cons. 5º; Corte de Apelaciones de Santiago, 24.05.2013, cons. 8º; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 23.03.2016, cons. 4º; Corte de Apelaciones de Concepción, 27.11.2017, cons. 6º; Corte de Apelaciones de Concepción, 9.10.2018, cons. 7º; Corte de Apelaciones de Santiago, 10.10.2019, cons. 2º; Corte de Apelaciones de Iquique, 3.03.2020, cons. 4º. E inclusive de una sanción “grave”: Corte de Apelaciones de Santiago, rol Nº 2.367-2011, 6 de septiembre de 2012, cons. 6º.

<sup>19</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 25.11.2014, cons. 8º.

<sup>20</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 6.09.2012, cons. 6º.

<sup>21</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 5.05.2015, cons. 13º; Corte de Apelaciones de Concepción, 5.05.2015, cons. 13º.

<sup>22</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, 23.03.2016, cons. 5º.

<sup>23</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 31.12.2012, cons. 7º y 9º (citando sentencia de Tribunal Constitucional, 7.12.2010).

<sup>24</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 27.11.2017, cons. 3º.

<sup>25</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 9.10.2018, cons. 5º.

<sup>26</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 16.03.2020, cons. 5º.

cuarta copia cedible<sup>27</sup> o no consignarse el acuso de recibo de la factura.<sup>28</sup> No se han deducido acciones fundadas en la infracción a la prohibición que la disposición en comento hace de “todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura”.

Y en cuanto al resultado de estas acciones, en quince casos se resolvió rechazarlas<sup>29</sup> y en nueve acogerlas.<sup>30</sup>

Y, a su vez, en los casos acogidos la condena al infractor osciló entre el doble del valor de la o las facturas (en seis casos),<sup>31</sup> el triple de dicho valor (en dos casos)<sup>32</sup> y el quintuple (en un caso),<sup>33</sup> precisándose al efecto que “siendo imperativo condenar al pago de una indemnización por la

---

<sup>27</sup> Así, por ejemplo: Corte de Apelaciones de Concepción, 31.12.2012; Corte de Apelaciones de Concepción, 27.11.2017; Corte de Apelaciones de Concepción, 9.10.2018.

<sup>28</sup> Así por ejemplo: Corte de Apelaciones de Valparaíso, 23.03.2016; Corte de Apelaciones de Santiago, 10.11.2016; Corte de Apelaciones de Santiago, 25.04.2017; Corte de Apelaciones de Santiago, 10.04.2018.

<sup>29</sup> Corte Suprema, 1.09.2011; Corte de Apelaciones de Santiago, 23.05.2011; Corte de Apelaciones de Coyhaique, 2.07.2011; Corte de Apelaciones de Copiapó, 14.03.2012; Corte de Apelaciones de Santiago, 6.09.2012; Corte Suprema, 11.04.2013; Corte de Apelaciones de Santiago, 24.05.2013; Corte de Apelaciones de Santiago, 25.11.2014; Corte de Apelaciones de Santiago, 15.04.2015; Corte de Apelaciones de Concepción, 5.05.2015; Corte de Apelaciones de Concepción, 5.05.2015; Corte de Apelaciones de Concepción, 7.04.2016; Corte de Apelaciones de Santiago, 10.10.2019; Corte de Apelaciones de Iquique, 3.03.2020; Corte de Apelaciones de Santiago, 11.07.2023.

<sup>30</sup> Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 9.12.2010; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 23.03.2016; Corte de Apelaciones de Santiago, 10.11.2016; Corte de Apelaciones de Santiago, 25.04.2017; Corte de Apelaciones de Concepción, 27.11.2017; Corte de Apelaciones de Santiago, 10.04.2018; Corte de Apelaciones de Concepción, 9.10.2018; Corte de Apelaciones de Santiago, 16.12.2019; Corte de Apelaciones de Concepción, 16.03.2020.

<sup>31</sup> Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 9.12.2010; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 23.03.2016; Corte de Apelaciones de Santiago, 10.11.2016; Corte de Apelaciones de Santiago, 25.04.2017; Corte de Apelaciones de Concepción, 27.11.2017; Corte de Apelaciones de Santiago, 10.04.2018.

<sup>32</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 9.10.2018; Corte de Apelaciones de Concepción, 16.03.2020.

<sup>33</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 16.12.2019.

infracción, es facultativo el determinar el monto de la misma<sup>34</sup> y ello dentro de los parámetros que indica la norma.

Para tal regulación específica se ha atendido al “*principio de proporcionalidad*”,<sup>35</sup> a la reincidencia o no del infractor<sup>36</sup> y, en todo caso, considerando sólo el valor neto de la factura, sin el impuesto al valor agregado, “pues este se trata de un crédito que cede en favor del Fisco y es un dinero que no le pertenece al girador de la factura”.<sup>37</sup>

Cabe hacer presente que en ocasiones infractores han intentado justificar su conducta en el ejercicio del derecho de retención que concede el artículo 183-C del Código del Trabajo para la empresa principal en régimen de subcontratación, alegación que en algunos casos ha sido acogida, entendiéndose configurada la causal de justificación del ejercicio legítimo de un derecho.<sup>38</sup> En otras ocasiones tal defensa es rechazada, precisándose que “lo que debió haber retenido era el monto correlativo al pago de la factura, empero no su cuarta copia” recordándose que “las situaciones de autotutela, como bien se sabe, se hallan prohibidas en nuestra legislación y sólo se admiten de manera excepcional”.<sup>39</sup>

Por otro lado, en las hipótesis en que se ha rechazado la acción en comento ello ha obedecido, principalmente, a no haberse logrado dar por configurada la respectiva infracción,<sup>40</sup> o por haber transcurrido el plazo

---

<sup>34</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, 23.03.2016, cons. 6°.

<sup>35</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 27.11.2017, cons. 6°.

<sup>36</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, 23.03.2016, cons. 6°.

<sup>37</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 27.11.2017, cons. 7°. En el mismo sentido: Corte de Apelaciones de Concepción, 16.03.2020, cons. 6°.

<sup>38</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 5.05.2015, cons. 21°-26°. En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Concepción, 5.05.2015, cons. 21°-26°.

<sup>39</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 27.11.2017, cons. 4°. En el mismo sentido: Corte de Apelaciones de Concepción, 9.10.2018, cons. 7°.

<sup>40</sup> En tal sentido: Corte Suprema, 1.09.2011; Corte de Apelaciones de Santiago, 25.11.2014; Corte de Apelaciones de Concepción, 7.04.2016, Corte de Apelaciones de Santiago, 11.07.2023. Esta última sentencia se rechazó y en este mismo caso el Tribunal Constitucional había, a su vez, rechazado inaplicabilidad, en sentencia de 14 de julio de 2022, rol N° 11.909-21-INA. Particularmente se ha tenido en consideración el hecho de haberse formulado reclamo respecto de la factura por el “presunto infractor”. En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de

de prescripción de seis meses de la infracción,<sup>41</sup> o como consecuencia de haberse acogido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso final del artículo 4º de la Ley N° 19.983.<sup>42</sup>

#### 4. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD

La disposición contenida en el artículo 4º, inciso final, de la Ley N° 19.983 introducido por la Ley N° 20.323 ha sido sometida a examen de constitucionalidad a través de siete requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuestos por entidades (tanto privadas como públicas) respecto de quienes se habían dirigido querellas infraccionales en su contra.<sup>43</sup>

---

Copiapó, 14.03.2012; Corte de Apelaciones de Santiago, 6.09.2012; Corte de Apelaciones de Santiago, 15.04.2015; Corte Suprema, 2.06.2015.

<sup>41</sup> Corte de Apelaciones de Coyhaique, 2.07.2011, cons. 5º-7º; haciendo aplicable el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 54 del Decreto Supremo número 307, que refundió, coordinó y sistematizó la Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

<sup>42</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 10.10.2019, cons. 1º-2º; Corte de Apelaciones de Iquique, 3.03.2020, cons. 2º-4º.

<sup>43</sup> Tribunal Constitucional, 7.12.2010; Tribunal Constitucional, 27.06.2019; Tribunal Constitucional, 7.01.2020; Tribunal Constitucional, 3.03.2020; Tribunal Constitucional, 14.07.2022; Tribunal Constitucional, 5.10.2022; Tribunal Constitucional, 5.10.2022. En cuatro de ellos los requerimientos fueron planteados cuando los casos se tramitaban en Cortes de Apelaciones y en tres se promovieron en primera instancia, sin que existan registros de haber sido luego elevado el asunto al tribunal superior (cabe señalar que en estos tres casos el Tribunal declaró inaplicable la norma, según se analizará). Causa rol N° 10 LE 2018, seguida ante el Juzgado de Policía Local de Pozo Almonte (el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se tramitó bajo el rol N° 7.641-2019); causa rol N° 1.480-2021 seguida ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Antofagasta (el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se tramitó bajo el rol N° 11.711-2021); causa rol N° 1.481-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Antofagasta (el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se tramitó bajo el rol N° 11.712-2021).

En cinco de estos casos el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la señalada disposición.<sup>44</sup> En dos de estos casos el requerimiento fue rechazado.<sup>45</sup>

En los párrafos siguientes se analizarán los principales argumentos expresados en cada uno de los señalados requerimientos, tanto en los votos de mayoría como de minoría, advirtiendo que los principales fundamentos para rechazar se contienen en la primera sentencia, rol N° 1.564-09, y en el caso de los fundamentos para acoger, en el rol N° 4.123-17.

*a) Sentencia de 7 de diciembre de 2010, rol N° 1.564-09.  
Rechaza (5 votos a 3)*

En el primer requerimiento (promovido a menos de un año de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.323, que modificó la Ley N° 19.983) se sostuvo que la aludida disposición vulneraba la igualdad ante la ley (art. 19, núm. 2); el derecho de propiedad (art. 19, núm. 24); el derecho a un racional y justo procedimiento (art. 19 núm. 3, inc. 5, este último en relación con el art. 76), todos de la Carta Fundamental.

En lo tocante, específicamente, a la indemnización contemplada en el art. 4º inciso final de la Ley N° 19.983, el requirente sostuvo que se trata de una indemnización que se encuentra desconectada del daño y que puede ir en beneficio de un tercero sin interés alguno en la relación jurídica que motivó la emisión de la factura; lo que vulneraría la garantía de igualdad ante la ley, el principio de proporcionalidad básica y razonable, el derecho de propiedad, y privaría al juez de su función inherente de apreciar y

---

<sup>44</sup> Tribunal Constitucional, 27.06.2019; Tribunal Constitucional, 7.01.2020; Tribunal Constitucional, 3.03.2020; Tribunal Constitucional, 5.10.2022; Tribunal Constitucional, 5.10.2022. En las dos primeras sentencias referidas, la inaplicabilidad fue específicamente de la parte que dispone “así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5º. En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente. por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción”. En los restantes tres casos la inaplicabilidad declarada fue de todo el inciso final del artículo 4º de la Ley N° 19.983.

<sup>45</sup> Tribunal Constitucional, 7.12.2010 (rechazada por 5 votos a 3); Tribunal Constitucional, 14.07.2022 (por no haberse alcanzado mayoría, 4 votos a 4).

graduar el daño producido. Por decisión de mayoría,<sup>46</sup> el requerimiento fue rechazado.

Para ello el Tribunal determinó:

i. Que la Constitución no ha conferido exclusividad al órgano jurisdiccional para determinar el monto de las indemnizaciones u otra forma de reparación por daños causados. Determinación que puede hacerse por las partes o por el propio legislador.<sup>47</sup>

ii. Que la disposición del art. 4º de la Ley N° 19.983 corresponde a una “avaluación legal de los perjuicios” admitida por razones de “orden público económico de forma que viene a formar parte del contrato y es indisponible para las partes”.<sup>48</sup>

iii. Se agrega que cualquiera de las conductas sancionadas por la norma, cuyo denominador común es limitar la circulación de la factura, “importará necesariamente un retardo o el incumplimiento de la obligación que en ella consta” y que dicho retardo “junto con ocasionar eventualmente un perjuicio al acreedor, afecta, de una manera que el legislador considera inadmisibles para el interés general, el desarrollo normal y fluido del comercio”.<sup>49</sup>

iv. Que la amplia titularidad de la acción judicial que contempla la norma en comento se explica “ya sea por el daño o perjuicio que directa o indirectamente les ocasiona la conducta del comprador o beneficiario; ya sea, por el daño que el legislador estima que ocasiona a la libre circulación del crédito que consta en una factura y a las prácticas comerciales, y que el legislador avalúa prudencial y escalonadamente, dejando el margen de apreciación del daño al juez de la causa”,<sup>50</sup> la que se realizará “según la ponderación que efectúe en torno a la intensidad del daño ocasionado al interés público o privado”.<sup>51</sup>

---

<sup>46</sup> Tribunal Constitucional, 7.12.2010. Voto de Mayoría adoptado por los Ministros Marisol Peña Torres, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Christian Suárez Crothers (suplente).

<sup>47</sup> Tribunal Constitucional, 7.12.2010, cons. 27º-29º.

<sup>48</sup> Tribunal Constitucional, 7.12.2010, cons. 30º.

<sup>49</sup> Tribunal Constitucional, 7.12.2010, cons. 32º.

<sup>50</sup> Tribunal Constitucional, 7.12.2010, cons. 5º.

<sup>51</sup> Tribunal Constitucional, 7.12.2010, cons. 37º.

v. Que, existiendo razones de orden público económico, la tarea del juez “es aplicar la regla que obliga a la indemnización, independientemente de que se haya ocasionado o no un perjuicio al acreedor”; toda vez, que en la especie la indemnización “puede operar, igualmente, como una compensación general al entorpecimiento que las conductas descritas por la ley ocasionan a la libre circulación de un crédito que consta en una factura; en consecuencia, puede ser sólo la infracción al bien jurídico protegido y no el daño o el perjuicio causado al particular la causa directa de la indemnización”.<sup>52</sup>

vi. Que el legislador “no le entregó al juez una potestad discrecional y arbitraria para aplicar la indemnización, sino que estableció un rango de indemnizaciones posibles, aplicables únicamente en situaciones en que el obligado esté incurso en algunas de las infracciones estimadas como dañosas del bien jurídico protegido”.<sup>53</sup>

vii. Que la finalidad perseguida por el legislador, esto es, “establecer el marco previsible y claro, dentro del cual la factura y los instrumentos de crédito puedan operar de manera eficaz”,<sup>54</sup> evitando conductas de fraude o abuso que pretendan “limitar, restringir o prohibir la circulación de un crédito que consta en una factura o las de inutilizar, ocultar o destruir la copia cedible de la misma”, obedece a razones de orden público e interés general “determinadas por razones constitucionalmente legítimas y plenamente admisibles”.<sup>55</sup>

En el voto de minoría<sup>56</sup> se consignó que “los preceptos reclamados, tanto en sí mismos considerados como en su consecuente ejecución práctica en el caso concreto, infringen ostensiblemente los derechos asegurados en el artículo 19, numerales 3º, inciso quinto, y 24º, inciso tercero, de la Carta Fundamental, comoquiera que permiten la emisión de sentencias punitivas que no se sostienen en un proceso previo justo y racional, al paso que admiten que alguien sea privado de lo suyo sin fundamento ni

---

<sup>52</sup> Tribunal Constitucional, 7.12.2010, cons. 1º.

<sup>53</sup> Tribunal Constitucional, 7.12.2010, cons. 45º.

<sup>54</sup> Tribunal Constitucional, 7.12.2010, cons. 55º.

<sup>55</sup> Tribunal Constitucional, 7.12.2010, cons. 54º.

<sup>56</sup> De los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Enrique Navarro Beltrán e Iván Aróstica Maldonado.

proporcionalidad”.<sup>57</sup> Añadiendo que, la disposición cuya constitucionalidad se analiza “en cuanto fuerza al juez a prodigar una “indemnización” al acreedor, que no tiene por objeto resarcir de algún daño o perjuicio causado por el deudor”,<sup>58</sup> contraviene el artículo 19, núm. 24, inciso tercero, de la Constitución.

*b) Sentencia de 27 de junio de 2019, rol N° 4.123-17.*

*Acoge (5 votos a 4)*

Se establece en el voto de mayoría:<sup>59</sup>

i. Que si bien la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, existen en su texto múltiples manifestaciones “que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento”.<sup>60</sup> Y en la especie “la aplicación del precepto legal, en el sentido que se ha explicado precedentemente, no supera un examen de proporcionalidad estricta, por cuanto permite a título indemnizatorio, obtener beneficios desligados de la relación causal entre el uso antijurídico de la factura y el enriquecimiento del requirente directamente obtenido por tal uso, provocando en este último resultados gravosos que exceden desproporcionadamente la finalidad legítima de la norma”.<sup>61</sup>

ii. Que se está frente a “reglas indemnizatorias que no están adecuada y proporcionalmente delimitadas” e ignoran “completamente la existencia de un vínculo causal entre el ilícito y, el efecto producido”, desconociendo que “ese efecto sea dañoso”, y “ni siquiera considerar si necesariamente ese daño se encuentra debidamente avaluado por el legislador”.<sup>62</sup>

iii. Que la disposición del artículo 4° inciso final de la Ley N° 19.983 “fuerza al juez a establecer una indemnización al acreedor, que no tiene

---

<sup>57</sup> Tribunal Constitucional, 7.12.2010, razonamiento 2°.

<sup>58</sup> Tribunal Constitucional, 7.12.2010, Razonamiento 6°.

<sup>59</sup> Tribunal Constitucional, 27.06.2019. Voto de mayoría adoptado por los Ministros Iván Aróstica Maldonado, Domingo Hernández Emparanza, María Luisa Brahm Barril, Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez.

<sup>60</sup> Tribunal Constitucional, 27.06.2019, cons. 14°.

<sup>61</sup> Tribunal Constitucional, 27.06.2019, cons. 20°.

<sup>62</sup> Tribunal Constitucional, 27.06.2019, cons. 26°.

como real consecuencia resarcir de algún daño o perjuicio causado por el deudor”, lo que produce el efecto de “despojar una parte considerable del patrimonio del requirente”.<sup>63</sup>

iv. Que “el legislador ha establecido una obligación, cuyo incumplimiento acarrea una sanción pecuniaria, con la particular característica que esta última pretende la reparación del daño o perjuicio que la omisión del supuesto responsable provoca, sin advertir que esta medida puede convertirse en una obligación de aquéllas que comprometen las facultades esenciales del dominio que el requirente tiene respecto de su capital”.<sup>64</sup>

v. Que “el legislador no puede desperfilar la naturaleza jurídica de aquello que pretende regular; en este caso, una responsabilidad específica”; resultando entonces insuficiente “afirmar que la norma establece una indemnización porque frenar la circulación de un crédito perturba a tal nivel un bien jurídico, que el legislador se encuentra habilitado para ignorar los elementos esenciales de la responsabilidad”.<sup>65</sup> Especialmente, se agrega, “si el incumplimiento de una obligación deviene en una indemnización cuyo fundamento es poco razonable e incompleto, llegando a afectar el patrimonio del deudor que incumple de forma justificada”.

vi. Que la responsabilidad consagrada en la norma en análisis “se inserta en el ámbito de la denominada responsabilidad legal o sin culpa”, responsabilidad que “si bien prescinde completamente de la culpa como elemento, no lo hace del daño”. Y en consecuencia el legislador al establecer una infracción no puede “simplemente negar la necesidad del daño o perjuicio que dicha infracción debe provocar en el acreedor”.<sup>66</sup>

vii. Que, en suma, esta “inexorable e implacable ley” “al permitir tomar la propiedad de uno para dársela graciosamente a otro, obra a expensas del principio de enriquecimiento sin causa y de la Constitución Política de la República”.<sup>67</sup>

---

<sup>63</sup> Tribunal Constitucional, 27.06.2019, cons. 28º.

<sup>64</sup> Tribunal Constitucional, 27.06.2019, cons. 28º.

<sup>65</sup> Tribunal Constitucional, 27.06.2019, cons. 29º.

<sup>66</sup> Tribunal Constitucional, 27.06.2019, cons. 31º.

<sup>67</sup> Tribunal Constitucional, 27.06.2019, cons. 31º.

En el voto de minoría<sup>68</sup> de la sentencia se consignó que: “la existencia de un régimen de responsabilidad basado en indemnizaciones punitivas (más allá de la pertinencia del adjetivo asignado) obedece a una lógica racional”;<sup>69</sup> y que “nuestra Carta Fundamental no ha optado por un solo régimen de responsabilidad, de modo que el carácter atípico de las indemnizaciones punitivas en nuestro ordenamiento jurídico carece –por esa sola circunstancia– de consecuencias constitucionales”.<sup>70</sup> Agregan, además, que la disposición “no sólo tiene una finalidad disuasoria (como si se tratara de una sanción a beneficio fiscal), sino que también debe cubrir un monto a título de compensación por daños que bien pueden ir más allá del importe de la deuda consignada en la factura”.<sup>71</sup>

Además, agregan: “En el centro de un diseño legislativo que contemple la posibilidad de indemnizaciones punitivas reprochado por el requirente está, precisamente, la idea de lograr la observancia de las disposiciones que regulan la recepción de facturas, como ocurre con el precepto legal impugnado, y así propender a la efectividad del sistema en su conjunto”;<sup>72</sup> y que si “el sistema descansara sólo en la compensación precisa del daño, se carecería de mecanismos disuasivos útiles para el respeto de obligaciones legales por los destinatarios de la norma”.<sup>73</sup>

*c) Sentencia de 7 de enero de 2020, rol N° 5.884-18.  
Acoge (5 votos a 4)*

En el mismo sentido y con idénticos fundamentos se pronunció esta sentencia;<sup>74</sup> aunque en este caso se reconoce expresamente que “la in-

---

<sup>68</sup> Tribunal Constitucional, 27.06.2019. Voto de minoría de los Ministros Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, Nelson Pozo Silva y María Pía Silva Gallinato.

<sup>69</sup> Tribunal Constitucional, 27.06.2019, razonamiento 20°.

<sup>70</sup> Tribunal Constitucional, 27.06.2019, razonamiento 21°.

<sup>71</sup> Tribunal Constitucional, 27.06.2019, razonamiento 23°.

<sup>72</sup> Tribunal Constitucional, 27.06.2019, razonamiento 28°.

<sup>73</sup> Tribunal Constitucional, 27.06.2019, razonamiento 29°.

<sup>74</sup> Tribunal Constitucional, 7.01.2020. Voto de mayoría adoptado por María Luis Brahm Barril, Iván Aróstica Maldonado, Domingo Hernández Empananza, Cristián Letelier Aguilar y Miguel Ángel Fernández González.

demnización prevista en el inciso final del artículo 4°”, “por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción” consistente en la no entrega del recibo de los servicios prestados, se inserta en el ámbito de las reparaciones denominadas “punitivas”, porque excede largamente del monto del daño causado. Su finalidad es disuasiva o ejemplarizadora, más que compensatoria”.<sup>75</sup> Acotando que, pese a su desarrollo en el Derecho anglosajón, los ordenamientos de raíz romano-germánica son manifiestamente reticentes a su consagración.

El voto de minoría<sup>76</sup> reiteró los fundamentos expresados en la sentencia rol N° 4.123-17, de 27 de junio de 2019.

*d) Sentencia de 25 de marzo de 2020, rol N° 7.641-19.  
Acoge (5 votos a 4)*

En igual sentido que la sentencia anterior y con idéntico voto disidente manifestado por los mismos autores.<sup>77</sup>

*e) Sentencia de 14 de julio de 2022, rol N° 11.909-21.  
Rechaza (4 votos a 4)*

Se rechazó el requerimiento al no alcanzarse mayoría de votos.<sup>78</sup> Los argumentos manifestados en esta sentencia son los mismos expresados en los votos de mayoría y minoría reseñados en las sentencias anteriores.

---

<sup>75</sup> Tribunal Constitucional, 7.01.2020, cons. 24°.

<sup>76</sup> Voto de minoría de los Ministros señores Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, Nelson Pozo Silva y María Pía Silva Gallinato.

<sup>77</sup> Tribunal Constitucional, 25.03.2020.

<sup>78</sup> Tribunal Constitucional, rol N° 11.909-21, 14.07.2022. Por acoger: Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González, y Manuel Núñez Poblete (suplente). Rechazar: Nelson Pozo Silva, María Pía Silva Gallinato, Rodrigo Pica Flores, y Natalia Muñoz Chiu (suplente).

*f) Sentencia de 5 de octubre de 2022, rol N° 11.711-2021.  
Acoge (5 votos a 4)*

La sentencia acoge el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad,<sup>79</sup> tomando expresamente como base de su fundamentación la sentencia rol N° 7.641-19, de 25 de marzo de 2020; añadiendo únicamente que, tratándose de una Municipalidad deudora “en la medida en que el artículo 4° inciso final de la Ley N° 19.983 prescinde del daño como eje de la responsabilidad de la Municipalidad, el precepto legal cuestionado también genera un efecto contrario al artículo 38 inciso 2° de la Constitución”.<sup>80</sup>

El voto de minoría consignó los mismos fundamentos expresados en las sentencias anteriores.<sup>81</sup>

*g) Sentencia de 5 de octubre de 2022, rol N° 11.712-2021.  
Acoge (5 votos a 4)*

Acoge el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad con idénticos fundamentos, contenido e integración que la sentencia citada en el número precedente.

## 5. CONCLUSIONES

Efectuado el análisis precedente, es posible concluir lo siguiente:

a) El inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.983 representará, en la generalidad de los casos, una particular hipótesis de daño punitivo o pena privada vigente en Chile (como consecuencia de la modificación introducida por la Ley N° 20.323 de 2009).

b) La acción respectiva no ha generado atención doctrinaria, y se constata una escasa aplicación práctica (aunque los casos acogidos demuestran desde ya su vigencia).

---

<sup>79</sup> Tribunal Constitucional, 5.10.2022. Voto de mayoría adoptado por: Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Rodrigo Patricio Pica Flores, Manuel Antonio Núñez Poblete (suplente) y Natalia Marina Muñoz Chiu (suplente).

<sup>80</sup> Tribunal Constitucional, 5.10.2022, cons. 11°.

<sup>81</sup> Voto de minoría adoptado por los Ministros Nelson Pozo Silva, María Pía Silva Gallinato y Daniela Marzi Muñoz.

c) Al revisar la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia aparece que quienes han deducido esta acción son, exclusivamente, los propios afectados. No detectamos casos en que la haya ejercido cualquier (otro) interesado (económico), ni por asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo y que gocen de personalidad jurídica, a quienes la disposición les concede expresamente legitimación.

d) Dicha situación podría revertirse si existiera un mayor conocimiento del contenido y alcance de esta acción por parte de los operadores del derecho, en especial de los abogados litigantes, esperando que esta investigación contribuya a ello.

En particular, si las Asociaciones gremiales dedujeran esta acción, podrían contar con una útil herramienta que les permitiera instar por un adecuado tráfico mercantil.

e) Si bien la introducción de la factura electrónica puede haber restringido la operatividad de la norma, en particular respecto de las hipótesis que estaban vinculadas a la emisión de facturas físicas, es de destacar que ella conserva su vigencia, siendo especialmente relevante la prohibición contenida en la primera parte del inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.983 de “todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura”.

f) La norma en comento ha generado un interesante debate constitucional, pero sin que pueda fijarse aún una tendencia definitiva, pues el Tribunal Constitucional ha dictado fallos en contrario y con votaciones muy estrechas.

Rescatamos, en todo caso, de este debate el que adelante aspectos importantes sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los daños punitivos, institución que, si bien es tradicionalmente lejana a nuestro derecho, puede ir adquiriendo relevancia en otras hipótesis específicas en que el legislador la incorpore.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALARCÓN SOTO, Alejandro (2005): *La pena privada* (Santiago, Editorial Jurídica de Santiago).

BARROS BOURIE, Enrique (2020): *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2004): Historia de la Ley N° 19.983. Regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura (Santiago-Valparaíso: Biblioteca del Congreso Nacional). Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5627/>.
- \_\_\_\_\_ (2009): Historia de la Ley N° 20.323 (Santiago-Valparaíso: Biblioteca del Congreso Nacional). Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4746/>.
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo (2003): “Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura (a propósito de la Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura)”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 214, pp. 23-57.
- PRADO PUGA, Arturo (2016): “Alcance jurídico de la factura como título de circulación mercantil”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. 46, pp. 155-189.

#### JURISPRUDENCIA CITADA

- CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT, 9.12.2010, rol N° 123-2010, recurso de apelación.
- CORTE SUPREMA, 5.01.2011, rol N° 9.730-2010, recurso de queja.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 7.12.2010, rol N° 1.564-09-INA, inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 28.04.2011, rol N° 10.803-2009, recurso de apelación.
- CORTE SUPREMA, 1.09.2011, rol N° 3.661-2011, recurso de queja.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 23.05.2011, rol N° 4.193-2010, recurso de apelación.
- CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE, 2.07.2011, rol N° 15-2011, recurso de apelación.
- CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ, 14.03.2012, rol N° 55-2011, recurso de apelación.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 6.09.2012, rol N° 2.367-2011, recurso de apelación.
- CORTE SUPREMA, 4.01.2013, rol N° 6.958-12, recurso de queja.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 31.12.2012, rol N° 295-2012, recurso de apelación.

CORTE SUPREMA, 11.04.2013, rol N° 103-2013, recurso de queja.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 24.05.2013, rol N° 1.557-2011, recurso de apelación.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 25.11.2014, rol N° 507-2014, recurso de apelación.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 15.04.2015, rol N° 48-2015, recurso de apelación.

CORTE SUPREMA, 2.06.2015, rol N° 5.312-2015, recurso de apelación.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 5.05.2015, rol N° 400-2014, recurso de apelación.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 5.05.2015, rol N° 402-2014, recurso de apelación.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, 23.03.2016, rol N° 40-2016, recurso de apelación.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 7.04.2016, rol N° 711-2015, recurso de apelación.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 10.09.2016, rol N° 1.163-2016, recurso de apelación.

CORTE SUPREMA, 21.03.2017, rol N° 8.177-2017, recurso de casación.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 25.04.2017, rol N° 1.905-2016, recurso de apelación.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 27.11.2017, rol N° 305-2016, recurso de apelación.

CORTE SUPREMA, 27.12.2017, rol N° 44.353-2017, recurso de queja.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 10.04.2018, rol N° 1.208-2017, recurso de apelación.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 9.10.2018, rol N° 94-2018, recurso de apelación.

CORTE SUPREMA, 13.12.2018, rol N° 26.072-2018, recurso de queja.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 27.06.2019, rol N° 4.123-2017-INA, inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 10.10.2019, rol N° 1.512-2017, recurso de apelación.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 16.12.2019, rol N° 2.459-2018, recurso de apelación.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 7.01.2020, rol N° 5.884-2017-INA, inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
- CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE, 3.03.2020, rol N° 76-2018, recurso de apelación.
- CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 16.03.2020, rol N° 21-2019, recurso de apelación.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 25.03.2020, rol N° 7.641-2019-INA, inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 14.07.2022, rol N° 11.909-2021-INA, inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 5.10.2022, rol N° 11.711-2021-INA, inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 5.10.2022, rol N° 11.712-2021-INA, inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 11.07.2023, rol N° 1.701-2020, recurso de apelación.